

AUTO NO. 0337 de 8 de enero de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD- EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS
DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

1.1 El prestador de servicios contra quien se dirige la investigación es la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900181824-2, quien prestaba servicios de salud en la CL 63 B 77 A 08 y con dirección para efectos de notificación judicial en la CL 134 7 83 TORRE 2 PI 6 OF 266 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, correo electrónico claudia.perdomo@fundasaludips.com/sorayaisazao@hotmail.com.

2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación administrativa con fundamento en la queja suscrita por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ de fecha 10-06-2016 mediante la cual manifiesta presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud relacionada con la oportunidad para la entrega de los resultados de biopsia de seno por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD SEDE 6 ubicada en la CL 63 B 77 A 08. En la queja la peticionaria informa que el día 17-05-16 se realizó biopsia con fecha de entrega de resultados (10 días hábiles) es decir, para el día 02-06-16 y siendo el día 09-06-16 no se tienen los resultados, la quejosa indica que para el día 13-06-16 se tenía programada cita con Oncología la para confirmar cáncer de seno, cual se perdería por falta de resultados.

El día 22 de junio de 2016 se adelantó visita al prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD SEDE 6 ubicada en la CL 63 B 77 A 08 por

Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

parte de una comisión técnica adscrita a este Despacho con el fin de verificar los hechos enunciados en la petición de la referencia, en la mencionada visita se solicitó portafolio de servicios, constancia de autoevaluación, donde se evidencia que tiene habilitado entre otros el servicio del grupo de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica código 720 radiología e imágenes diagnósticas intramural ambulatorio de complejidad media con novedad de apertura de este servicio del día 16-12-2015, se realiza recorrido por el área donde se tomó la muestra localizada en el primer piso en ambiente denominado ecografía y biopsias, allí son atendidos por el Dr. Juan Francisco Roza Coordinador de radiología quien informa que se realizan los procedimientos de biopsia de seno, próstata guiado por ecografía, se revisa el archivo de toma de procedimientos y aporta copia del procedimiento realizado el 17-05-16 radiología a la paciente LUZ MARINA JIMÉNEZ, se solicita historia clínica de la paciente, y la Dra. Ángela Gómez señala que la paciente solo solicitó a la institución biopsia de seno el día 17-05-16 por lo cual solo se tiene registro del procedimiento, se revisa libro rotulado de patologías ginecología , biopsia de seno, encontrado: en las páginas 46 y 47 se registra nombre de la paciente, identificación, muestra, nombre de la sede, la institución aporta copia de planilla de entrega de biopsia a la paciente donde se encuentra registrado el día 13-06-16 se hace entrega del resultado, se revisa el documento denominado protocolo de biopsia percutánea con vigencia desde mayo de 2016 en el ítem de realización del procedimiento pagina 6 se encuentra que: la muestra obtenida se procesa por un patólogo experto lo cual toma aproximadamente dos semanas, sin estar claramente definido el tiempo de entrega de los resultados de patologías a lo que responden que la institución no hace seguimiento a este procedimiento y no llevan estos indicadores.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Auto comisorio N° 792 de fecha 22-06-2016 mediante el cual esta Subdirección comisiona a funcionarios adscritos a este Despacho con el fin de verificar mediante visita los hechos denunciados en contra de la CLÍNICA SAN SEBASTIÁN – FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD SEDE 6 (folio 1)



Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

- 3.2. Queja suscrita por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ mediante la cual denuncia presuntas irregularidades en la calidad de atención en salud ofrecida por la institución FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD (folio 2)
- 3.3. Acta de visita de fecha 22 de junio de 2016 adelantada por la comisión técnica adscrita a este Despacho en las instalaciones del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD (folio 3 al 5) y anexos contentivos de: resultado de examen de biopsia de seno, planilla entrega de biopsias a pacientes y planilla de registro de pacientes (folio 6 al 9)
- 3.4. Oficio con radicado N°2016EE42445 de fecha 28-06-2016 mediante el cual este Despacho brinda respuesta a la quejosa indicando que se adelantaran las gestiones del caso (folio 10)
- 3.5. Oficio mediante el cual se comunica la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio a la investigada FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD (folio 11 y 12).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

"(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de



Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

Bogotá” en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*
(...)”.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Frente al caso este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Se adelantó visita de por parte de la comisión adscrita a la subdirección de Inspección, Vigilancia y Control día 22 de junio de 2016 al prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD SEDE 6 ubicada en la CL 63 B 77 A 08 por parte de una comisión técnica adscrita a este Despacho con el fin de verificar los hechos enunciados en la petición de la referencia, donde se evidencia que tiene habilitado entre otros el servicio del grupo de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica código 720 radiología e imágenes diagnósticas intramural ambulatorio de complejidad media con novedad de apertura de este servicio del día 16-12-2015, se realiza recorrido por el área donde se tomó la muestra localizada en el primer piso en ambiente denominado ecografía y biopsias, se revisa el archivo de toma de procedimientos y aporta copia del procedimiento realizado el 17-05-16 radiología a la paciente LUZ MARINA JIMÉNEZ, se solicita historia clínica de la paciente, y la Dra. Ángela Gómez señala que la paciente solo solicitó a la institución biopsia de seno el día 17-05-16 por lo cual solo se tiene registro del procedimiento, la institución aporta copia de planilla de entrega de biopsia a la paciente donde se encuentra registrado el día 13-06-16 se hace entrega del resultado, se revisa el documento denominado protocolo de biopsia percutánea con vigencia desde mayo de 2016 en el ítem de realización del procedimiento pagina 6 se encuentra que: la muestra obtenida se procesa por un patólogo experto lo cual toma aproximadamente dos semanas, sin estar claramente definido el tiempo de entrega de los resultados de patologías a lo que



Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

responden que la institución no hace seguimiento a este procedimiento y no llevan estos indicadores.

Teniendo presente lo anteriormente descrito, esta instancia procede a analizar el conjunto de pruebas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso en comento se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

Como ya bien sabemos, el servicio de salud es catalogado servicio público y quienes se encuentran autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo en las mejores condiciones, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Así las cosas, Cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación.

Luego de hacer un análisis de las pruebas que reposan en el expediente se pudo establecer por este Despacho que el prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, se encontró presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción al artículo 3° de la Resolución 2003 del 2014 en concordancia con el (Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud) de la misma Resolución numeral 3.3 Capacidad Tecnológica y Científica 2.3 condiciones, 2.3.1 estándares de habilitación, 2.3.2 estándares y criterios de habilitación por servicio, 2.3.2.1 todos los servicios, en uno de los criterios del ESTÁNDAR PROCESOS PRIORITARIOS, por cuanto según consta en el acta de visita de fecha 22/06/2016 realizada al prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD por parte de la comisión técnica adscrita a este Despacho, quienes hallaron que la institución en mención no tiene definida ni documentada la oportunidad para la entrega de resultados de patologías, lo cual se corrobora al indagar al funcionario que atiende la visita quien responde que la institución no hace seguimiento a este procedimiento y no llevan estos indicadores.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, disponen lo siguiente:



Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

Resolución 2003 de 2014

Artículo 3°. *“Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. *Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución”.*

“Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud”

2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICA Y CIENTÍFICA:

2.3.1 “Estándares de habilitación.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.

(...)

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

(...)

El alcance de cada uno de los estándares es:

(..)

- *Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud”.*

Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

2.3.2.1 Todos los servicios

"Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar".

Estándar PROCESOS PRIORITARIOS en los siguientes criterios:

"Cuenta con procesos documentados, socializados y evaluados, de acuerdo al tipo de prestador de servicios de salud, según aplique."

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución mencionada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir al investigado que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse incurso en la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al investigado que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del

Continuación del Auto No 0337 de 8 de enero de 2019 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD, identificada con NIT. 900181824-2, dentro de la investigación administrativa No.201600434.

establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

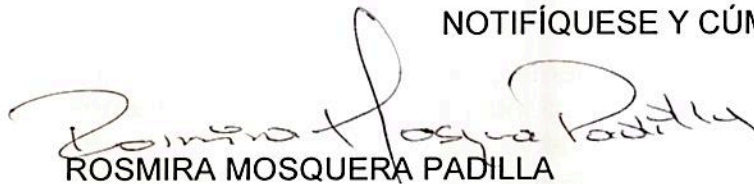
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos al prestador FUNDACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA FUNDASALUD- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900181824-2, quien prestaba servicios de salud en la CL 63 B 77 A 08 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, por la presunta infracción al artículo 3° de la Resolución 2003 del 2014 en concordancia con el (Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud) de la misma Resolución numeral 3.3 Capacidad Tecnológica y Científica 2.3 condiciones, 2.3.1 estándares de habilitación, 2.3.2 estándares y criterios de habilitación por servicio, 2.3.2.1 todos los servicios, en uno de los criterios del ESTÁNDAR PROCESOS PRIORITARIOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigado, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Jiménez Z 2)10
Revisó: Ángela Margoth Riveros R